



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A**

Consejero Ponente: FERNANDO ALEXEI PARDO FLÓREZ

Bogotá D.C, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 11001-03-15-000-2024-06343-00
Accionante: HÉCTOR GUSTAVO MONROY CADAVID
Accionado: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

AUTO QUE ADMITE TUTELA

1. El 20 de noviembre de 2024 el señor Héctor Gustavo Monroy Cadavid, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
2. El 21 de noviembre de 2024, por conducto de la Secretaría General del Consejo de Estado, el expediente pasó al despacho del magistrado sustanciador para resolver sobre la admisión de la acción de tutela¹.
3. La demanda de amparo² tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos que se consideran vulnerados por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
4. En el escrito de tutela, a título de medida provisional, se solicitó lo siguiente:

“Se DISPONGA MI INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada, hasta que usted resuelva la presente acción constitucional.

Medida que solicito, dado que mediante la Resolución N. EJR24-1473, contra la cual no procede recurso alguno, la entidad accionada me categorizó como “REPROBADO” de la subfase general, otorgándome un puntaje de 796 —el mínimo exigido es de 800—. Ello implica que, producto de tal decisión quedo fuera del concurso de méritos y no puedo avanzar a la subfase especializada que inició el 16 de noviembre de 2024”

5. El accionante manifiesta que existe una vocación aparente de viabilidad porque **i)** superó el puntaje mínimo requerido para aprobar las pruebas de conocimientos y aptitudes realizadas y así avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos; **ii)**

¹ Ver índice 3 de Samai.

² Obra en certificado 4B9BB71A5A03BD13 0FF654F768431BED 052E56DC486DF886 21020D937219A6DA, índice 2, en el expediente de tutela digital.



realizó la subfase general del IX curso de formación judicial y *iii)* se puso en controversia el hecho de que la accionada se había apartado del acuerdo pedagógico que rige el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”* y del Documento Maestro del IX Curso de Formación Judicial”.

6. Alega que la demora en la resolución de su solicitud podría causarle un perjuicio irremediable, dado que la subfase especializada comenzó el sábado 16 de noviembre de 2024 y el tener que esperar 10 días hábiles para una sentencia de primera instancia la pondría en desventaja frente a los demás concursantes y la protección solicitada se tornaría ineficaz.

7. Finalmente, considera que la medida solicitada no es desproporcionada, ya que su inclusión provisional en la fase especializada no implicaría un costo adicional significativo para la Escuela Judicial, ya que la contratación está prevista para la totalidad de los participantes.

II. CONSIDERACIONES

8. Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política³, 37⁴ del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo núm. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado por el cual se expide el *“Reglamento Interno del Consejo de Estado”*.

9. Así mismo, el despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela instaurada por el señor Héctor Gustavo Monroy Cadavid en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

10. El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991⁵ faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando se advierta la urgencia y la necesidad de intervenir, transitoriamente, con el fin de precaver que (i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible o (ii) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público.

³ *“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...).”*

⁴ *“Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.*

⁵ *“Artículo 7o. Medidas Provisionales para Proteger un Derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...).”*



11. Inicialmente, la Corte formuló cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991⁶. No obstante, la Sala Plena de la Corte Constitucional reinterpretó dichos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas para que la adopción de las medidas provisionales prospere:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”⁷.

12. El primer requisito exige un estándar de veracidad mínimo a la afectación del derecho o a la protección del interés público. Al referirse a este presupuesto, la Corte ha precisado que, aunque en la fase de admisibilidad de la tutela no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario que los hechos alegados en el expediente estén soportados y fundados en apreciaciones jurídicas razonables.

13. El segundo presupuesto requiere que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor al expuesto en la demanda que haga tardía una decisión definitiva. Tiene que ver *“con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”⁸.*

14. La ausencia del anterior presupuesto (*periculum in mora*) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (*fumus bonis iuris*), ya que la medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión⁹.

15. El último requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. La Corte Constitucional ha precisado que *“si bien en la fase inicial no es dable*

⁶ Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. *“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...). (ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...). (iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...). (iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...). (v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”*

⁷ Auto 312 de 2018 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Sentencia SU-913 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁹ Auto 259 de 2021. MP. Diana Fajardo Rivera.



desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto”¹⁰.

16. En el caso concreto, el despacho sustanciador considera que esta etapa inicial de la acción de tutela es insuficiente para vislumbrar la apariencia de buen derecho que le asiste a la actora en formular la acción de tutela. En primer término, no es posible identificar, al menos en la admisión del proceso, de qué tipo de operaciones aritméticas se valió la autoridad accionada para determinar el puntaje que le fue asignado en la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Por consiguiente, es necesario recabar la información pertinente que clarifique a esta Corporación los procedimientos empleados por la administración para evaluar el desempeño de la actora en esa fase del mencionado curso de formación judicial.

17. En segundo lugar, es preciso recordar que en la Sentencia SU-067 de 2022, la Corte Constitucional indicó que la acción de tutela es procedente para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, siempre y cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: *“(i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, (ii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo y (iii) configuración de un perjuicio irremediable”*.

18. La Corte determinó que la primera excepción *“se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran».* Habida cuenta de esta circunstancia, *la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo».*

19. Con base en esta excepción jurisprudencial, el despacho considera que es la sentencia de tutela el escenario adecuado para dilucidar si las decisiones administrativas que calificaron al actor en la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial encajan o no en la excepción señalada, particularmente a la luz de lo previsto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011. Solo si es afirmativa la respuesta, en la misma providencia se abordará el estudio de las dos excepciones restantes.

¹⁰ Ibidem.



20. Por último, en cuanto al riesgo de que al no adoptarse la medida provisional sobrevendrá un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, esta Sala Unitaria encuentra que la subfase especializada del IX curso inició el 16 de noviembre de 2024, por lo que cualquier amenaza o vulneración a un derecho fundamental podrá ser conjurado en la decisión final que en este caso se adopte. En esa medida, al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Corte Constitucional, se negará la medida provisional solicitada por la parte accionante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor Héctor Gustavo Monroy Cadavid en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR mediante oficio a la accionada para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa. Asimismo, **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: VINCULAR conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 como terceros con interés en las resultas del proceso, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo.

QUINTO: ORDENAR a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y al Consejo Superior de la Judicatura para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de esta providencia **(i)** publiquen en su página web acerca de la existencia de la presente acción de tutela y; **(ii)** remitan a las direcciones de correo electrónico de los discentes inscritos en la (Convocatoria 27) reglamentada en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 “IX Curso de Formación Judicial Inicial – Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada” la copia de la demanda junto con sus anexos, así como de la providencia que admite la tutela para que, en el término de dos (2) días, hagan uso de su derecho a intervenir en el proceso de la referencia.

SEXTO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 25 de noviembre de 2024, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

SÉPTIMO: TENER como pruebas las arrimadas con la solicitud de amparo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
FERNANDO ALEXEI PARDO FLÓREZ



*Radicación: 11001-03-15-000-2024-06343-00
Accionante: Héctor Gustavo Monroy Cadavid
Accionado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla
Referencia: Acción de tutela*

LBRP/ATF

Nota: esta providencia fue suscrita en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link . Igualmente puede acceder al aplicativo de validación escaneando con su teléfono celular el código QR que aparece a la derecha.

